

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
D/ COMERCIALIZADORA WILQUIN LTDA  
C/ INVERSIONES DEL PUERTO  
Rad. 25307-3105-001-2016-00278-00

Girardot, Cundinamarca, 15 NOV 2019

Estando el expediente para la audiencia de contestación de la demanda, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas para el día 10 de octubre del año en curso, sin que el apoderado aportara las publicaciones ordenadas en autos anteriores, tan solo allegó una solicitud de aplazamiento de la audiencia aduciendo que tenía programada ese mismo día una audiencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral de Bogotá y otra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot.

Dentro de las presentes diligencias, se observa que en auto del 5 de abril de 2019, se concedió al demandante el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a fin que se realice la publicación del edicto emplazatorio al demandado, ordenado en auto del 13 de junio de 2018, debiendo aportarse prueba de ello. En caso de no cumplirse lo ordenado en el término señalado, se decretará el archivo del expediente.

En el sub-litem, se evidencia que la demanda fue admitida mediante auto del 16 de diciembre de 2016, posteriormente en auto del 22 de octubre de 2018, se requirió a la parte actora que antes de la celebración de la audiencia aportara la publicación del edicto emplazatorio, so pena de dar cumplimiento al parágrafo del artículo 30 del C. P. Laboral.

Así las cosas, al no dar cumplimiento al auto anterior, el Juzgado mediante auto del 22 de febrero de 2019, ordenó archivar las diligencias conforme al parágrafo del artículo 30 del C. P. Laboral.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de reposición, arguyendo que el demandante padece de un cáncer desde hace más de un año, ya que tiene que viajar a la ciudad de Bogotá para los chequeos, pero que se compromete a realizar la publicación respectiva.

Conforme con lo anterior, mediante providencia de fecha 5 de abril de 2019, se atendieron las razones de la parte actora para justificar la omisión de la publicación del edicto emplazatorio, por lo que se repuso la decisión de archivar las diligencias, concediéndole al demandante el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado a fin de que realice la publicación del edicto emplazatorio y que si no lo hiciere se decretaría el archivo.

El Despacho observa que han transcurrido más de 6 meses desde la última vez que se le requirió, sin que la parte actora allegara la publicación del edicto emplazatorio al demandado, optando incluso, por ignorar los distintos requerimientos que le efectuó el

juzgado y ante el silencio y reiterada inactividad evidenciada se ordenará el archivo de las diligencias, por encontrarse cumplido el supuesto del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por incurrir en contumacia el demandante referente a lograr la notificación del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme al párrafo del artículo 30 del C. P. Laboral, por lo expuesto

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: RICARDO MONTAÑA PALACIOS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00046-00

Girardot, Cundinamarca, 15 NOV 2019

En providencia del 3 de septiembre de 2019 se dispuso admitir la demanda contra la Ese Hospital Universitario de la Samaritana y rechazarla contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop, por cuanto del certificado de Camara de Comercio aportado se advierte que esta última empresa se encuentra liquidada desde el mes de octubre de 2017.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante dentro del termino legal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación afirmando que Megacoop no ha desaparecido de la esfera jurídica, encontrandose únicamente en proceso de liquidación, aportando un certificado de la Camara de Comercio de Girardot de fecha 4 de septiembre del presente año, el cual registra como razón social "*cooperativa de trabajo asociado megacoop en liquidación*" (Fl. 197-199).

Teniendo en cuenta la disparidad existente en la información otorgada a través de dos certificados obrantes dentro del expediente de la cooperativa demandada, los cuales incluso difieren en el nombre y razón social de la misma, se torna imperioso y previo a decidir el recurso interpuesto, solicitar la documental necesaria que permita esclarecer la existencia legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop.

Por lo anterior, se decide:

Previo a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 3 de septiembre de 2018, se ordena oficiar:

- i) A la Cámara de Comercio de Girardot a efectos que certifique la existencia y representación legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop con n.i.t. 808.003.924-5, junto con el acta número 19 del 9 de octubre de 2017 de la asamblea general ordinaria de asociados, registrada en dicha

entidad bajo el número 335 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 20 de octubre de 2017.

Alleguese copia de los certificados obrantes a folios 162-163 y 197-199 que dan cuenta de la discrepancia en la información.

ii) A la Superintendencia de la Economía Solidaria a efectos que allegue el acta de registro de la liquidación final de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop con n.i.t. 808.003.924-5.

La anterior información podrá ser enviada al correo electrónico institucional [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), otorgándosele para ello el término de 10 días hábiles, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P. Por secretaría realicense las prevenciones correspondientes y los requerimientos del caso, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA MEJIA HERNANDEZ y ELSA LILIA DUARTE  
BONILLA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00045-00

Girardot, Cundinamarca, 15 NOV 2019

En providencia del 3 de septiembre de 2019 se dispuso admitir la demanda contra la Ese Hospital Universitario de la Samaritana y rechazarla contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop, por cuanto del certificado de Camara de Comercio aportado se advierte que esta última empresa se encuentra liquidada desde el mes de octubre de 2017.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante dentro del termino legal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación afirmando que Megacoop no ha desaparecido de la esfera jurídica, encontrandose únicamente en proceso de liquidación, aportando un certificado de la Camara de Comercio de Girardot de fecha 4 de septiembre del presente año, el cual registra como razón social *"cooperativa de trabajo asociado megacoop en liquidación"* (Fl. 216-218).

Teniendo en cuenta la disparidad existente en la información otorgada a través de dos certificados obrantes dentro del expediente de la cooperativa demandada, los cuales incluso difieren en el nombre y razón social de la misma, se torna imperioso y previo a decidir el recurso interpuesto, solicitar la documental necesaria que permita esclarecer la existencia legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop.

Por lo anterior, se decide:

Previo a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 3 de septiembre de 2018, se ordena oficiar:

- i) A la Cámara de Comercio de Girardot a efectos que certifique la existencia y representación legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop con n.i.t. 808.003.924-5, junto con el acta número 19 del 9 de octubre de 2017 de la asamblea general ordinaria de asociados, registrada en dicha

entidad bajo el número 335 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 20 de octubre de 2017.

Alleguese copia de los certificados obrantes a folios 146-147 y 216-218 que dan cuenta de la discrepancia en la información.

ii) A la Superintendencia de la Economía Solidaria a efectos que allegue el acta de registro de la liquidación final de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop con n.i.t. 808.003.924-5.

La anterior información podrá ser enviada al correo electrónico institucional [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), otorgándosele para ello el término de 10 días hábiles, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P. Por secretaría realicense las prevenciones correspondientes y los requerimientos del caso, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OMAR YESID BERNAL RODRIGUEZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00398-00

Girardot, Cundinamarca, 15 NOV 2019.

En providencia del 4 de septiembre de 2019 se dispuso admitir la demanda contra la ESE Hospital Universitario de la Samaritana y rechazarla contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop, por cuanto del certificado de Camara de Comercio aportado en otros procesos del mismo abogado y contra las mismas demandadas se advierte que la ultima entidad se encuentra liquidada desde el mes de octubre de 2017.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante dentro del termino legal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación afirmando que Megacoop no ha desaparecido de la esfera jurídica, encontrandose únicamente en proceso de liquidación, aportando un certificado de la Camara de Comercio de Girardot de fecha 4 de septiembre del presente año, el cual registra como razón social "*cooperativa de trabajo asociado megacoop en liquidación*" (Fl. 203-207).

Teniendo en cuenta la disparidad existente se torna imperioso y previo a decidir el recurso interpuesto, solicitar la documental necesaria que permita esclarecer la existencia legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop.

Por lo anterior, se decide:

Previo a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de septiembre de 2018, se ordena oficiar:

i) A la Cámara de Comercio de Girardot a efectos que certifique la existencia y representación legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop con n.i.t. 808.003.924-5, junto con el acta número 19 del 9 de octubre de 2017 de la asamblea general ordinaria de asociados, registrada en dicha entidad bajo el número 335 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 20 de octubre de 2017.

ii) A la Superintendencia de la Economía Solidaria a efectos que allegue el acta de registro de la liquidación final de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop con n.i.t. 808.003.924-5.

La anterior información podrá ser enviada al correo electrónico institucional [ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), otorgándosele para ello el término de 10 días hábiles, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P. Por secretaría realicense las prevenciones correspondientes y los requerimientos del caso, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ABADÍA MENDEZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00394-00

Girardot, Cundinamarca, 15 NOV 2019

En providencia del 3 de septiembre de 2019 se dispuso admitir la demanda contra la Ese Hospital Universitario de la Samaritana y rechazarla contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop, por cuanto del certificado de Camara de Comercio aportado en otros procesos del mismo abogado y contra las mismas demandadas se advierte que la ultima entidad se encuentra liquidada desde el mes de octubre de 2017.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante dentro del termino legal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación afirmando que Megacoop no ha desaparecido de la esfera jurídica, encontrandose únicamente en proceso de liquidación, aportando un certificado de la Camara de Comercio de Girardot de fecha 4 de septiembre del presente año, el cual registra como razón social *"cooperativa de trabajo asociado megacoop en liquidación"* (Fl. 203-205).

Teniendo en cuenta la disparidad existente en la información otorgada a través de dos certificados obrantes dentro del expediente de la cooperativa demandada, los cuales incluso difieren en el nombre y razón social de la misma, se torna imperioso y previo a decidir el recurso interpuesto, solicitar la documental necesaria que permita esclarecer la existencia legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop.

Por lo anterior, se decide:

Previo a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de septiembre de 2018, se ordena oficiar:

- i) A la Cámara de Comercio de Girardot a efectos que certifique la existencia y representación legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop con n.i.t. 808.003.924-5, junto con el acta número 19 del 9 de octubre de 2017 de la asamblea general ordinaria de asociados, registrada en dicha

entidad bajo el número 335 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 20 de octubre de 2017.

Alleguese copia de los certificados obrantes a folios 194-196 y 203-205 que dan cuenta de la discrepancia en la información.

ii) A la Superintendencia de la Economía Solidaria a efectos que allegue el acta de registro de la liquidación final de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop con n.i.t. 808.003.924-5.

La anterior información podrá ser enviada al correo electrónico institucional [ijctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ijctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), otorgándosele para ello el término de 10 días hábiles, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P. Por secretaría realicense las prevenciones correspondientes y los requerimientos del caso, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDGAR GABRIEL RAMIREZ MOLINA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00048-00

Girardot, Cundinamarca, 15 NOV 2019

En providencia del 4 de septiembre de 2019 se dispuso admitir la demanda contra la Ese Hospital Universitario de la Samaritana y rechazarla contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop, por cuanto del certificado de Camara de Comercio aportado se advierte que esta última empresa se encuentra liquidada desde el mes de octubre de 2017.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante dentro del termino legal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación afirmando que Megacoop no ha desaparecido de la esfera jurídica, encontrandose únicamente en proceso de liquidación, aportando un certificado de la Camara de Comercio de Girardot de fecha 4 de septiembre del presente año, el cual registra como razón social *"cooperativa de trabajo asociado megacoop en liquidación"* (Fl. 223-225).

Teniendo en cuenta la disparidad existente en la información otorgada a través de dos certificados obrantes dentro del expediente de la cooperativa demandada, los cuales incluso difieren en el nombre y razón social de la misma, se torna imperioso y previo a decidir el recurso interpuesto, solicitar la documental necesaria que permita esclarecer la existencia legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop.

Por lo anterior, se decide:

Previo a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de septiembre de 2018, se ordena oficiar:

- i) A la Cámara de Comercio de Girardot a efectos que certifique la existencia y representación legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop con n.i.t. 808.003.924-5, junto con el acta número 19 del 9 de octubre de 2017 de la asamblea general ordinaria de asociados, registrada en dicha

entidad bajo el número 335 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 20 de octubre de 2017.

Alleguese copia de los certificados obrantes a folios 185-186 y 223-225 que dan cuenta de la discrepancia en la información.

ii) A la Superintendencia de la Economía Solidaria a efectos que allegue el acta de registro de la liquidación final de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop con n.i.t. 808.003.924-5.

La anterior información podrá ser enviada al correo electrónico institucional [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), otorgándosele para ello el término de 10 días hábiles, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P. Por secretaría realicense las prevenciones correspondientes y los requerimientos del caso, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ROBERTO CALDERÓN VILLEGAS

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00210-00

Girardot, Cundinamarca 15 NOV 2019

La secretaría del despacho procedió a fijar el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fl. 131).

Si bien es cierto que la misma no fue objetada, no es menos que el Juzgado no puede impartirle su aprobación dado que la suma diaria de \$36.785,40 que corría desde el 1º de diciembre de 2014 cesó el 3 de mayo de 2019 teniendo en cuenta que en dicha fecha se pagó la totalidad de las prestaciones sociales condenadas de acuerdo a los títulos obrantes dentro del proceso que se encuentran relacionados en la consulta que antecede.

Por lo anterior hay lugar a la modificación de esta de la siguiente manera:

Auxilio de transporte:	\$2.241.100
Cesantías:	\$6.943.091
Intereses a las cesantías:	\$256.222
Compensación de vacaciones	\$1.959.243
Indemnización moratoria:	\$59.408.421
Costas de primera instancia:	\$10.000.000
Costas de segunda instancia:	\$200.000
Costas del proceso ejecutivo:	\$3.000.000
<b>Total</b>	<b>\$84.008.077</b>

Por otra parte, la entidad ejecutada Ser Regionales solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas sobre los dineros que por concepto de uso administrativo cancelan los vivanderos que ocupan un local en las plazas de mercado de este municipio, de conformidad con los arts. 594 y 597 del C.G.P.

Dicha solicitud se denegará por cuanto las medidas cautelares ordenadas no recaen sobre algún bien inembargable señalado en el art. 594 del C.G.P., tratándose en este caso específicamente de los canones de arrendamiento existentes de acuerdo a los contratos suscritos entre la demandada y los propietarios de los diferentes establecimientos de comercio que se encuentran en la Galería Central de Girardot.

Resulta claro que dichos dineros no son recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, así como tampoco las medidas se centran sobre una limitación a un bien de uso público, como lo pretende hacer ver dicha entidad, sin que se avizore que la parte ejecutada haya realizado acciones para satisfacer de manera completa el mandamiento de pago que existe en su contra y que se encuentra legalmente ejecutoriado.

De esta manera, tampoco es posible acceder al límite de la medida cautelar establecido el numeral 3º de la norma en cita.

Finalmente, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso (Fl. 156), los cuales ascienden a la suma de \$35.908.481,26, solicitud procedente de conformidad con el art. 447 el C.G.P.

Por lo anterior, se ordenará la entrega de los siguientes títulos judiciales a la parte demandante, a través del Dr. Helmer Fernando Bonilla Barragan, apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad para recibir, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia:

431220000003658	06/03/2019	\$ 1.022.900,00
431220000003898	15/03/2019	\$ 200.000,00
431220000004330	29/03/2019	\$ 675.000,00
431220000004510	04/04/2019	\$ 1.825.000,00
431220000004549	05/04/2019	\$ 430.000,00
431220000004602	08/04/2019	\$ 200.000,00
431220000004729	12/04/2019	\$ 201.969,26
431220000004778	23/04/2019	\$ 675.000,00
431220000004804	25/04/2019	\$ 1.022.900,00
431220000004974	30/04/2019	\$ 430.000,00
431220000005132	03/05/2019	\$ 1.160.000,00
431220000005133	03/05/2019	\$ 1.160.000,00
431220000005305	10/05/2019	\$ 215.000,00
431220000005671	29/05/2019	\$ 1.022.900,00
431220000005907	04/06/2019	\$ 1.022.900,00
431220000005908	04/06/2019	\$ 1.022.900,00
431220000005915	04/06/2019	\$ 675.000,00
431220000005917	04/06/2019	\$ 430.000,00
431220000006449	28/06/2019	\$ 675.000,00
431220000006450	28/06/2019	\$ 675.000,00
431220000006451	28/06/2019	\$ 675.000,00
431220000006452	28/06/2019	\$ 675.000,00
431220000006602	02/07/2019	\$ 430.000,00
431220000007121	15/07/2019	\$ 675.000,00
431220000007244	23/07/2019	\$ 430.000,00
431220000007289	26/07/2019	\$ 675.000,00
431220000007324	29/07/2019	\$ 1.022.900,00
431220000007509	31/07/2019	\$ 675.000,00
431220000007617	02/08/2019	\$ 1.000.000,00
431220000007980	20/08/2019	\$ 1.160.000,00
431220000007983	20/08/2019	\$ 1.160.000,00
431220000008070	26/08/2019	\$ 1.022.900,00
431220000008086	27/08/2019	\$ 675.000,00
431220000008287	30/08/2019	\$ 675.000,00

431220000008503	04/09/2019	\$ 1.280.000,00
431220000008504	04/09/2019	\$ 430.000,00
431220000008507	04/09/2019	\$ 215.000,00
431220000008508	04/09/2019	\$ 430.000,00
431220000008854	25/09/2019	\$ 675.000,00
431220000008855	25/09/2019	\$ 675.000,00
431220000009014	01/10/2019	\$ 675.000,00
431220000009149	03/10/2019	\$ 430.000,00
431220000009313	07/10/2019	\$ 97.000,00
431220000009455	15/10/2019	\$ 1.022.900,00
431220000009456	15/10/2019	\$ 1.022.900,00
431220000009483	16/10/2019	\$ 386.000,00
431220000009490	16/10/2019	\$ 329.000,00
431220000009716	24/10/2019	\$ 97.000,00
431220000009987	31/10/2019	\$ 675.000,00
431220000010115	05/11/2019	\$ 1.022.900,00
431220000010116	05/11/2019	\$ 97.000,00
431220000010117	05/11/2019	\$ 386.000,00
431220000010166	07/11/2019	\$ 270.512,00

Por lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de \$84.008.077, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante los títulos judiciales relacionados en el cuadro incorporado a esta providencia, a través del Dr. Helmer Fernando Bonilla Barragan quien cuenta con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

mahs

<p>JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO  ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____</p> <p>_____  ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  SECRETARIA</p>
---



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
 DEMANDANTE: BARONIO BENAVIDES CARDENAS  
 DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA  
 RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00413-00

Girardot, 15 NOV 2019<sup>3</sup>

Revisado el expediente, se observa a folio 29 memorial de la apoderada de la demandada, donde solicita se le fije fecha para audiencia, como quiera, que en el acto de notificación no se señaló la misma y además, que se le reconozca personería jurídica como apoderada del Conjunto Residencial Brisas de Girardot V etapa.

Al revisar el auto de fecha 9 de julio de la presente anualidad, se observa en su numeral 3º que se plasmó la normatividad propia para un proceso de única instancia.

El error del auto, para nada afecta el buen desarrollo del proceso, toda vez que al notificarse al representante legal de la sociedad demandada se le informó que tenía 10 días para contestar la demanda a través de apoderado judicial (Fl. 28); además, sabido es que la apoderada del demandado, tiene una larga trayectoria en el litigio laboral y es conocedora de que los términos se rigen por lo que dispone la norma, artículo 74 C.P.T.S.S., términos que no pueden ser modificados por el juez en una providencia.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demada por parte de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA.

**SEGUNDO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas, como apoderada de la demandada, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** **SEÑALAR** el día 13 de mayo de 2020 a la hora de las 9:00 am para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del C.P.T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

Se advierte que de no haber conciliación, la audiencia se adelantará hasta el decreto de pruebas.

**CUARTO:** El juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. Nacional y reglamentado por el Código Contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficie y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
 Juez



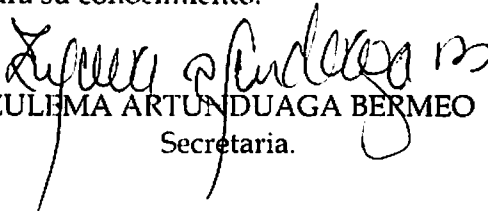
República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PAGO POR CONSIGNACION  
RAD. No.25307-31-05-001-2019-00438-00  
Accionante: YANETH LUGO GARZON  
Accionado: AGROPECUARIA ALFA S.A.

INFORME SECRETARIAL. Girardot Cundinamarca, 15 de noviembre de 2019. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió por parte de la señora YANETH LUGO GARZON, la solicitud de entrega de título No.431226635445387, por valor de \$1.062.137.00, efectuada por AGROPECUARIA ALFA S.A. Lo anterior para su conocimiento.

  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

ENTREGAR a YANETH LUGO GARZON, identificada con C.C. No.65.820.194, la consignación hecha a su favor por AGROPECUARIA ALFA S.A., por valor de \$1.062.137.00, representados en el título de depósito judicial 431226635445387 del 23-07-18.

Efectuado lo anterior, desanótese y archívense las diligencias.

CUMPLASE.

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
La Juez



REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ARNOLDO ÑAÑEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

BEATRIZ CARRAZCO MALDONADO

JORGE PRIETO BALLEEN

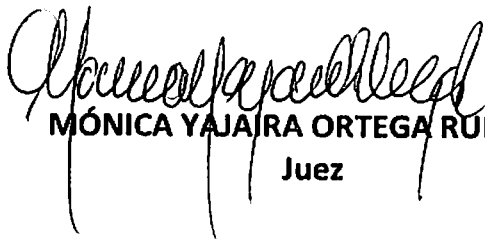
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00338-00

Girardot, 15 NOV 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ARNOLDO ÑAÑEZ RODRIGUEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de ARNOLDO ÑAÑEZ RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., B EATRIZ CARRAZCO MALDONADO y JORGE PRIETO BALLEEN.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., B EATRIZ CARRAZCO MALDONADO y JORGE PRIETO BALLEEN.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. DIEGO ALONSO CARDONA RESTREPO identificado con la C.C. 1.047.380.801 y T.P. 259.362 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Girardot 14 de noviembre de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso con memorial obrante a folio 192 sin resolver e informando que revisada la base de títulos se encontraron dos títulos cuyos números y valores son: 431220000008798 por el valor de 200.000 y 431226635322581 por \$2.000.000 pendiente por pago para este expediente. Lo anterior para su conocimiento.

  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: EUDORO FUENTES GALEANO

DEMANDADO: MARIA ANTONIETA DEL PILAR ROA DE CUELLAR

REF. 25307-31-05-001-2010-01382-00

Girardot, 15 NOV 2019

Visto el informe secretarial que antecede, y analizada la solicitud obrante a folio 192, se ORDENA ENTREGAR los títulos 431220000008798 por el valor de 200.000 y 431226635322581 por \$2.000.000, al señor EUDORO FUENTES GALEANO demandante dentro del presente proceso. Cumplido lo anterior vuelva al archivo el expediente.

CUMPLASE

  
MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
D/ ADMINISTRADORA DEFONDO DE PESNIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN  
C/ INTERCONEXIONES TECNOLOGICAS SAS  
Rad. 25307-3105-001-2018-00415-00

Girardot, Cundinamarca, 15 NOV 2019 '

Dentro de las presentes diligencias, la parte ejecutante y demandada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo indicado, el Despacho RESUELVE:

1º. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. General del Proceso.

2º. Decretar el desembargo de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Oficiese.

3º. Cumplido los anteriores numerales, archívese las presentes diligencias, déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

4º. No se accede a correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, ya que la representante legal de la entidad demandada coadyuva la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Girardot dos (2) de octubre de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso con memorial obrante a folio 187 sin resolver, informando que el presente proceso se encuentra terminado mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2018. Lo anterior para su conocimiento.

  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: VICTOR JULIO CELIS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

RADICACION: 25307-3105-001-2015-00070-00

Girardot, 15 NOV 2019

El despacho procede a resolver lo solicitado a folio 187 por la parte demandada, en cuanto a la nueva orden de entregar de los títulos 466350000417114 por el valor de \$996.000, 466350000430589 por \$996.000 y 466350000431202 por \$996.000, al demandado MUNICIPIO DE GIRARDOT, respecto a lo anterior se informa al Municipio demandado que una vez alleguen los originales de los títulos referenciados, este Juzgado procederá a expedir nuevamente los títulos a fin de que sea cobrados.

Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

  
MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT

HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

SECRETARIA


República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Girardot dieciséis (16) de octubre de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la acción de tutela informando que regreso de la Corte Constitucional excluida de revisión para su conocimiento.

  
ZULEMA ARTUNDUGA BERMEO  
SECRETARIA

REF: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: FERNANDO ESPINOSA DE LA TORRE

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-000184-00

Girardot, 15 NOV 2019

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela NO FUE SELECCIONADA para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE

  
MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

<b>JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT</b>	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____.
_____ ZULEMA ARTUNDUGA BERMEO SECRETARIA	

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
D/ HUGO RIVEROS  
C/ JHON FRED GOMEZ  
Rad. 25307-3105-001-2015-00271-00

Girardot, Cundinamarca, 15 NOV 2019 ~

Dentro de las presentes diligencias, la parte ejecutante solicita la terminación y archivo del proceso, levantamiento de las medidas cautelares, y declarando a paz y salvo por todo concepto al demandado, igualmente la apoderada del ejecutante solicita adicionar al Despacho la nueva dirección para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro, conforme a lo indicado, el Despacho RESUELVE:

1º. No se accede a la terminación del proceso, ya que la parte actora en su escrito no acredita el pago de la obligación, tan solo menciona que han llegado a un acuerdo con el demandado por los malos entendidos entre las partes. Además el actor no puede desistir de las pretensiones de la demanda, ya que existe una providencia de seguir adelante la ejecución sin que ponga fin al proceso (artículo 314 del C. General del Proceso).

2º. DEVUÉLVASE el Despacho comisorio No. 009 del 30 de mayo de 2017, al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que realice la diligencia de embargo y secuestro en la nueva dirección carrera 14 No. 18-54 del Barrio Sucre de esta ciudad (certificado cámara de comercio), la cual fue ordenada por este Despacho. Con amplias facultades para fijar los honorarios al auxiliar de la justicia.

Se anexa el Despacho comisorio, junto con la fotocopia de esta providencia y del certificado de la cámara de comercio (f.16 a 17).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DIANA MARCELA AREIZA ZABALA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00044-00

Girardot, Cundinamarca, 15 NOV 2019

En providencia del 3 de septiembre de 2019 se dispuso admitir la demanda contra la ESE Hospital Universitario de la Samaritana y rechazarla contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop, por cuanto del certificado de Camara de Comercio aportado se advierte que esta última empresa se encuentra liquidada desde el mes de octubre de 2017.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante dentro del termino legal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación afirmando que Megacoop no ha desaparecido de la esfera jurídica, encontrandose únicamente en proceso de liquidación, aportando un certificado de la Camara de Comercio de Girardot de fecha 4 de septiembre del presente año, el cual registra como razón social "*cooperativa de trabajo asociado megacoop en liquidación*" (Fl. 186-188).

Teniendo en cuenta la disparidad existente en la información otorgada a través de dos certificados obrantes dentro del expediente de la cooperativa demandada, los cuales incluso difieren en el nombre y razón social de la misma, se torna imperioso y previo a decidir el recurso interpuesto, solicitar la documental necesaria que permita esclarecer la existencia legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop.

Por lo anterior, se decide:

Previo a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 3 de septiembre de 2018, se ordena oficiar:

- i) A la Cámara de Comercio de Girardot a efectos que certifique la existencia y representación legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop con n.i.t. 808.003.924-5, junto con el acta número 19 del 9 de octubre de 2017 de la asamblea general ordinaria de asociados, registrada en dicha



entidad bajo el número 335 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 20 de octubre de 2017.

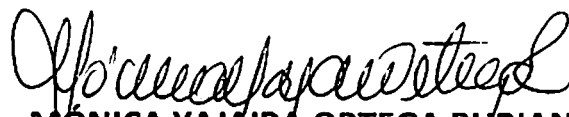
Alleguese copia de los certificados obrantes a folios 146-147 y 216-218 que dan cuenta de la discrepancia en la información.

ii) A la Superintendencia de la Economía Solidaria a efectos que allegue el acta de registro de la liquidación final de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop con n.i.t. 808.003.924-5.

La anterior información podrá ser enviada al correo electrónico institucional [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), otorgándosele para ello el término de 10 días hábiles, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P. Por secretaría realicense las prevenciones correspondientes y los requerimientos del caso, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA